

Antonio Prieto Barrio

compendio
legislativo
de
condecoraciones
españolas

CRUZ DE MARÍA ISABEL LUISA

Edición actualizada a 1 de diciembre de 2019

*Real decreto de 19 de junio de 1833 (Gaceta de Madrid número 75, del 20).
Instituyendo en favor de las clases de tropa de todo el Ejército y Armada una condecoración especial por la jura de la augusta princesa¹.*

Deseando dar á las tropas de todas las armas de mi Ejército y a las de mi Real Armada en la solemne y fausta ocasion de la jura de muy querida Hija primogénita como Princesa heredera de la Corona á falta de varon, una muestra de mi Real benevolencia y del aprecio que me merecen las contínuas é inequívocas pruebas que recibo de su acendrado amor y lealtad á mi Real Persona, á la de la Reina, mi muy cara y amada Esposa, y á los legítimos derechos de mi directa descendencia; he venido en resolver lo siguiente:

Artículo 1.º Instituyo en favor de las clases de todas las armas de mi Ejército y Armada, una condecoración especial, que consistirá en una cruz arreglada al modelo que he aprobado con esta fecha, y que se llevará pendiente de una cinta de color azul celeste en un ojal de la casaca.

Artículo 2.º Esta honorífica distinción llevará el nombre de mi muy querida Hija primogénita Marial Isabel Luisa.

Artículo 3.º Concedo dicha cruz en cada batallon de la Guardia Real de infantería, de la Guardia Real provincial, de la Infantería de Línea y Ligera, de la Artillería, del regimiento Real de Zapadores-Minadores-Pontoneros, de las Milicias Provinciales, de los Voluntarios Realistas y del Real cuerpo de Artillería de Marina, á tres Sargentos primeros, seis segundos, veinte y cuatro Cabos primeros y segundos, seis Tambores y á doce Soldados por compañía, o sean noventa y seis por batallon, agraciando en los mismos términos á igual número de individuos de cada clase por cada regimiento de caballería de Línea ó Ligera de la Guardia Real y del resto de la misma arma del Ejército.

Artículo 4.º La expresada condecoración se concederá en todos los cuerpos, por el orden riguroso de antigüedad a todos los individuos que no tengan nota, y a los que la obtengan disfrutará la ventaja de abono de dos años de servicio para la sola opción á los premios de constancia que les puedan corresponder segun reglamento y órdenes vigentes.

Real orden de 16 de febrero de 1834 (Manual de reales órdenes de generalidad para el gobierno de la Armada).

Disponiendo que se siga en Marina el sistema adoptado por Guerra para la adquisición de cruces de María Isabel Luisa, con destino a las clases de tropa y marinería.

En contestación a la real orden de 13 del corriente mes, en que V. E. se sirve preguntarme el método que se observa en el Ejército para la construcción de las cruces de María Isabel Luisa concedidas a las clases de tropa por el real decreto de 19 de junio del año anterior, debo manifestarle que aquella está cometida al fabricante de condecoraciones militares de estas corte D. Isidro Suárez, a virtud de contrata celebrada por el mismo en la Intendencia general del Ejército, y aprobada por real orden de 15 de diciembre último, y en fuerza de la cual se ha obligado a construir las mencionadas cruces al precio de once reales cada una, en concepto de que cada centenar de ellas tenga aproximadamente el peso de cuatro, y la plata con que se elabore sea de diez dineros, satisfaciéndose el importe de las entregas que verifica esta secretaría con cargo al caudal asignado en el presupuesto general de Guerra para el vestuario y equipo del Ejército. Y lo traslado a V. E. de real orden para que siga el mismo sistema, pero procurando ver antes si se consigue tener las cruces a precios y condiciones más ventajosas.

¹ Se ha respetado la ortografía y puntuación original.

Real orden de 4 de marzo 1834 (Manual de reales órdenes de generalidad para el gobierno de la Armada).

Determinando que con respecto a la adquisición de cinta para la cruz de María Isabel Luisa, se siga la práctica adoptada en el Ejército.

Se han recibido en esta secretaría de mi cargo las 318 cruces de María Isabel Luisa para distribuir las que correspondan a los individuos del Real cuerpo de Artillería de Marina, a quien S. M. se reserva agraciarse con ellas, y desde luego puede procederse al pago de los tres mil cuatrocientos ochenta reales vellón al fabricante D. Isidro Suárez que las ha elaborado. Y con respecto a la cinta para las mismas, ha determinado S. M. que se siga la misma práctica que está adoptada en el Ejército.

Real orden de 4 de julio 1834 (Manual de reales órdenes de generalidad para el gobierno de la Armada).

Declarando se observe en la Marina lo que está prevenido para el Ejército en orden a la pertenencia de la cruz de María Isabel II².

Del informe dado por el comandante principal del Real cuerpo de Artillería de Marina sobre las instancias de los artilleros Manuel Moreno y Bernardo Castañón, que solicitaban la Cruz de María Isabel II, y que menciona V. S. en su oficio número 1285, se deduce que este jefe está en la inteligencia de que el número de estas cruces, designado en el artículo 3º del real decreto de 19 de junio del año próximo pasado, es fijo y constante; y S. M. la reina gobernadora, deseando evitar los inconvenientes que pudieran originarse de no seguirse en la marina la misma regla para su concesión que en los cuerpos del Ejército, se ha servido resolver: que pues en estos el número de las Cruces de María Isabel no es constante, ni por consiguiente se reemplazan las vacantes, según ha manifestado el Sr. Secretario del Despacho de la Guerra, se observe lo mismo en los cuerpos de la Armada, reservándose S. M. conceder esta honorífica distinción a los de ellos, que por su conducta y señalados servicios se hagan acreedores a obtenerla.

Real orden de 30 de julio de 1834 (Manual de reales órdenes de generalidad para el gobierno de la Armada).

Disponiendo que todos los Cuerpos del Ejército y Armada que existían en 19 de junio de 1833, y estaban sobre las armas, aunque de ellos no se haga mención en el real decreto de aquel día, instituyendo la condecoración de María Isabel Luisa, sean comprendidos en él, y puedan gozar de tan honorífico distintivo, en los términos que se prefija.

He dado cuenta a la Reina Gobernadora de un oficio del Inspector general de Infantería, consultando si deberá admitirse a las compañías de veteranos las relaciones correspondientes de los individuos a quienes pueda corresponder la cruz de María Isabel Luisa, respecto a que en el soberano decreto de 19 de junio de 1833, no se expresa que dicha consideración sea extensiva a las mencionadas compañías; y S. M., a quien también di cuenta de otros oficios del capitán general de Aragón, pidiendo los diplomas competentes a favor de varios individuos de las compañías de fusileros y de seguridad de aquel reino, se ha servido resolver, conforme con el dictamen del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, expuesto en dos acordadas de 10 del actual, que todos los cuerpos del Ejército y Armada que existían en 19 de junio de 1833, y estaban sobre las armas, aunque de ellos no se haga mención en el real decreto de aquel día, instituyendo la condecoración de María Isabel Luisa, sean comprendidos en él, y puedan gozar de tan honorífico distintivo, en los términos y proporción al número de plazas que en el mismo se prefija; y que aun cuando las

² También fue denominada, aun en disposiciones oficiales, cruz de Isabel II o de María Isabel II.

compañías fijas y sueltas antiguas, los veteranos y demás que no se nombraron, entren en esta gracia, no están en el mismo caso las compañías de seguridad pública, creadas con posterioridad, a las que como igualmente a los matriculados en la Marina Real que estén en activo servicio, y a los cuerpos de la Milicia urbana, se les concederá la cruz, cuando contraigan algún mérito particular que les haga merecedores de esta prueba de su real aprecio, sin que por ello opten en la actualidad a esta condecoración por antigüedad.

Real decreto de 14 de julio de 1837 (Gaceta de Madrid número 961, del 19).

Mandando observar la instrucción que acompaña relativa a recompensas por acciones de guerra³.

Artículo 15. La segunda recompensa será la cruz de San Fernando de primera clase para los jefes y oficiales que no la hayan obtenido, y para las clases de tropa la Cruz de María Isabel Luisa, de manera que el jefe u oficial propuesto para dicha gracia, habrá obtenido precisamente con antelación el grado inmediato al empleo que ejerce.

Artículo 24. En las propuestas de las cruces de Isabel la Católica, y en las de María Isabel Luisa se procederá conforme a sus reglamentos, sin que obste para ello el objeto especial con que se instituyó la primera; y en lo que no esté previsto por dichos reglamentos, se acordarán los casos a lo dispuesto en la Orden de San Fernando, especialmente para conceder o proponer la pensionada de María Isabel Luisa.

Artículo 25. Cuando un individuo del ejército obtenga varias cruces de María Isabel Luisa, llevará la primera que reciba el abono por completo de los dos años de servicio que señalaron al instituir la en conmemoración de la jura de S. A. R. la Princesa de Asturias, y en tal concepto deberá expresarse en la propuesta si el consultado está o no condecorado.

Artículo 26. Las cruces pensionadas de María Isabel Luisa que se concedan o se propongan por acciones de guerra, continuarán, como hasta ahora, disfrutando del escudo de ventaja de 10 reales de vellón mensuales, y S. M. se reserva el conceder la de alta paga de 30 reales al mes a los que se hagan acreedores a esta gracia por servicios muy distinguidos.

Artículo 29. La autorización de los generales en jefe para premiar sobre el campo de batalla, se extenderá a conceder todos los grados y empleos desde coronel inclusive abajo, y las cruces de María Isabel Luisa, sencillas y pensionadas con el escudo de 10 reales de vellón al mes.

Real orden de 19 de marzo de 1839 (Colección de leyes, reales decretos, órdenes, reglamentos, circulares y resoluciones generales, expedidas por el Ministerio de la Guerra).

Se previene que los individuos de la clase de tropa que obtengan la cruz de María Isabel Luisa la cambien cuando asciendan a oficiales por otra de oro.

He dado cuenta a S. M. la reina gobernadora del expediente promovido a consecuencia de una instancia de don Justo de Oreta, alférez del regimiento granaderos a caballo de la Guardia Real, en solicitud de que se le conmute la cruz de María Isabel Luisa que mereció por la acción de Peñacerrada a que concurrió como voluntario en el escuadrón de Lanceros de Logroño por la de San Fernando de 1.ª clase, respecto a que estando dicha condecoración designada para las clases de tropa, no corresponde su uso al carácter de oficial de que actualmente se halla revestido. Enterada S. M. y deseando adoptar una medida general para todos los casos que ocurran de igual naturaleza tuvo por conveniente oír sobre el particular al Tribunal Supremo de Guerra y Marina, y a la Junta general de Inspectores, y habiéndose conformado S. M. con el dictamen que respectivamente han expuesto en sus acuerdos de 14 de marzo del año próximo pasado y 5 de enero último, se ha servido resolver.

³ Se inserta sólo lo que interesa a este epígrafe.

1.º Que todos los individuos de la clase de tropa del Ejército, Armada, Milicia Nacional o paisanos que hubieren obtenido u obtuvieren en adelante la cruz sencilla o pensionada de María Isabel Luisa, cambiarán, cuando asciendan a la clase de oficiales en sus armas respectivas dicha cruz de plata por otra enteramente igual de oro o dorada; y para el efecto, no necesitarán de nueva real declaración ni diploma, bastándoles solamente el consentimiento de sus jefes respectivos.

2.º Que los militares que se hallen en el caso del artículo anterior y tengan la mencionada cruz de María Isabel Luisa pensionada, perderán desde la fecha de su ascenso a oficiales el abono de los dos años de servicio para la opción a premios de constancia que marca el artículo 4.º del real decreto de 19 de junio de 1833, por el que se creó dicha condecoración.

3.º Y por último, que los que pasen a otras carreras, cuando lleguen a obtener destinos civiles de categoría equivalente a la clase de oficiales, podrían igualmente usar la cruz de oro, en los términos establecidos para los militares; perdiendo del mismo modo que éstos, el abono de los dos años de servicio.

Orden circular de la Inspección General de la Guardia Civil, de 2 de noviembre 1846 (Colección Legislativa de España número 1024).

Previniendo que no se propongan para la cruz de Isabel II a individuos que tengan grado superior a la clase a que pertenecen ni otra cruz de esta naturaleza.

Para las cruces de Isabel Luisa, que debe V. S. proponer, según real orden de 23 de octubre próximo pasado, deberá V. S. contar con los individuos que no tengan grado superior a la clase a que pertenecen, ni otra cruz de esta clase, con lo que contesto a su oficio de 1.º del actual.

Orden circular de 24 de abril de 1848 (Colección Legislativa de España número 248, de 1850).

Disponiendo que las cruces de distinción de Isabel II se coloquen por el jefe principal del regimiento o batallón en el pecho de los agraciados, y se costeen las cintas del fondo económico.

Siendo conveniente que las cruces de distinción de Isabel II que S. M. concede a los individuos de las clases de tropa del arma de mi cargo [Infantería], por acciones o méritos de guerra, se distribuyan en los cuerpos con toda la solemnidad que sirva de premio a los agraciados y de noble estímulo a sus compañeros, he resuelto que en tales casos dichas condecoraciones se coloquen por el jefe principal del regimiento o batallón en el pecho de los individuos que las hayan obtenido, costeándose las cruces y una vara de cinta por cada una del fondo económico.



Velasco Dueñas



Piferrer

TROPA. TROQUELADA A UNA CARA⁴



Colección particular



TROPA. TROQUELADA A UNA CARA



Colección José Luis Arellano



TROPA. TROQUELADA A UNA CARA



Colección José Luis Arellano



TROPA. DOS CARAS



Colección EMF



Colección Manuel Pérez Rubio



⁴ Los modelos son numerosos: macizas o troqueladas, con coronas de diferentes modelos: grandes o pequeñas, articuladas o rígidas, macizas o caladas, los brazos lisos o punteados.



Real orden de 27 de enero de 1853 (Colección Legislativa de España número 61).

Mandando que para el uso de la cruz de distinción de María Isabel Luisa, se observen las disposiciones de real decreto de 19 de junio de 1833, y real orden de 19 de marzo de 1839.

Al instituirse por real decreto de 19 de junio de 1833 en favor de las clases de tropa del Ejército la cruz de distinción de María Isabel Luisa, se ordenó que esta condecoración consistiera en una cruz de plata arreglada al modelo aprobado con la misma fecha, y se llevase pendiente de una cinta de color azul celeste en el ojal de la casaca. Posteriormente, y por real orden de 19 de marzo de 1839 se previno, que cuando los individuos que obtuviesen aquella condecoración asciendan a la clase de oficial, cambien la cruz de plata por otra enteramente igual de oro, o dorada, sin necesidad de nuevo diploma, ni real declaración. Pero como a pesar de lo claro y terminante de estas disposiciones, se haya observado la abusiva y gratuita alteración introducida en el color de la cinta de que pende la expresada cruz, llevándose por algunos con filetes blancos a los extremos de la misma, la reina a cuyo soberano conocimiento ha llegado este abuso, se ha dignado resolver: que para cortarlo haga V. E. a los cuerpos, clases e individuos que le dependen, las más terminantes prevenciones, para que los ya agraciados o que en adelante obtengan la mencionada condecoración, se sujeten en su uso a las reglas y disposiciones contenidas en el real decreto y real orden que quedan citadas.

Circular de 21 de mayo de 1853 (Memorial de Infantería número 44, de 5 de junio).

El Excmo. señor ministro de la Guerra con fecha 6 del actual me dice lo siguiente:

He dado cuenta a la reina de una comunicación del director general de infantería, fecha 16 de febrero último, en la que consulta si deben ser propuestos para la cruz de María Isabel Luisa que se concedió por real orden de 20 de diciembre anterior, aquellos individuos de tropa, que siendo los más antiguos en sus respectivos cuerpos, tengan notas desfavorables en la filiación; y S. M. después de oír el parecer de la sección de guerra del consejo real, y conformándose con su dictamen, se ha servido resolver: que siendo su real ánimo al hacer dicha concesión, premiar a aquellos individuos que han dado pruebas de su lealtad al trono y a las instituciones vigentes y de llenar cumplidamente sus deberes, observando una conducta intachable y buen comportamiento en el servicio, solo deberá recaer aquella gracia en los que a la circunstancia de ser los más antiguos reúnen nota la de no tener alguna desfavorable que pueda perjudicarles para sus adelantos en la carrera.

Lo que traslado a V. S. para su conocimiento y fines consiguientes, debiendo prevenirle al mismo tiempo que si en la relación y juego de filiaciones de los individuos de las clases de tropa, que con arreglo a la superior resolución de 20 de diciembre último ha pasado V. S. a

mis manos, hubiese algunos o alguno en quienes no deba recaer la cruz sencilla de María Isabel Luisa, por tener nota desfavorable que los perjudique para sus adelantos en la carrera, proceda V. S. inmediatamente a formar y dirigirme relación en favor de los que les sigan en antigüedad con inclusión de las respectivas filiaciones, a fin de que por mi parte pueda desde luego elevar a manos de S. M. la competente propuesta en favor de los acreedores a ella.

Circular de 22 de agosto de 1853 (Memorial de Infantería número 61, de 1 de septiembre).

El Excmo. Señor ministro de la Guerra con fecha 19 del actual me dice lo siguiente:

La reina se ha servido resolver que todos los diplomas de cruces pensionadas y sencillas de María Isabel Luisa que en adelante se expidan por este ministerio, vayan sellados con el sello particular que se usa en todas las reales órdenes y demás documentos.

Real orden de 20 de junio de 1855.

Mandando no se consideren vitalicias más pensiones que las adjudicadas por servicios distinguidos de guerra⁵.

Enterada la reina de la instancia que V. E. cursó a este ministerio en 8 de octubre último, por la que Mateo Casademon y Balam, soldado que fue del regimiento de infantería del Príncipe, número 3, licenciado actualmente en la ciudad de Barcelona, solicita se le rehabilite en el goce de la ventaja de 40 reales al mes que con la Cruz de María Isabel Luisa obtuvo por el natalicio de la augusta princesa; y conformándose con lo manifestado por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina, acordada en 27 de marzo próximo pasado, al propio tiempo que S. M. ha tenido a bien conceder a la solicitud del interesado, así como de confirmárseles en ella a todos los que están ya en posesión de tal ventaja, se ha servido mandar que en lo sucesivo no se consideren vitalicias más pensiones que las adjudicadas por servicios muy distinguidos de guerra, y según se previene en el real decreto e instrucción de recompensas de 14 de julio de 1837, y de ninguna manera cuando el premio se concede por otras causas; pues que entonces sólo disfrutarán dicha ventaja hasta el día en que les sea expedida su licencia absoluta o fuesen baja definitiva en el servicio.

Real orden de 9 de abril de 1856 (Colección Legislativa de España número 290).

Fijando el plazo de dos meses para que puedan hacer sus reclamaciones los que se consideren con derecho a la cruz pensionada de María Isabel Luisa.

Enterada la reina de la instancia que V. E. cursó a este ministerio en 25 de noviembre último, y en vista de lo manifestado por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina en acordada de 9 de marzo próximo pasado, se ha servido conceder, por resolución de 2 del actual, a Marcelino Martínez Campo, soldado que fue del regimiento infantería de Jaén núm. 41, licenciado en el pueblo de Bricia, en la provincia de Burgos, la rehabilitación que pretende para volver al goce de la pensión de 10 rs. de vellón al mes, que con una cruz de María Isabel Luisa obtuvo según diploma que se le expidió con fecha 25 de febrero de 1854, y en cuanto a los atrasos que el interesado también reclama, deberá este sujetarse a lo dispuesto por punto general. Al propio tiempo, y teniendo presente S. M. las razones expuestas por V. E. al cursar la referida instancia, y considerando que son y serán repetidas las solicitudes que se promueven sobre igual petición, se ha dignado fijar el improrrogable plazo de dos meses, contados desde la fecha de esta real orden, para que puedan hacer sus reclamaciones todos aquellos que se consideren con derecho a la referida pensión; y a fin

⁵ Véase la adición hecha por real orden de 24 de julio de 1866.

de que el que no haya presentado a la toma de razón en las oficinas correspondientes su respectivo diploma, pueda hacerlo con justificación de su buena conducta observada desde su licenciamiento, dentro del expresado plazo, pues que finalizado que sea, no se admitirá ni dará curso bajo ningún pretexto a instancias como las que motivan este expediente; y para que nadie alegue ignorancia, se previene a los capitanes generales cuiden de que esta circular se inserte con toda urgencia en los boletines oficiales de las provincias de sus respectivos distritos; y por lo que toca a los individuos que disfrutando la pensión de la cruz se hallan actualmente sirviendo en el Ejército, se les hará por quien corresponda igual advertencia por medio de una nota en su filiación, verificándose lo mismo en lo sucesivo con todos los demás que obtengan la pensión de la cruz y deban conservarla fuera del servicio.

Real orden de 12 de mayo de 1856 (Colección Legislativa de España número 285).

Mandando que todo individuo que se halle disfrutando cruz pensionada de María Isabel Luisa y sea condenado a presidio, quede de hecho privado del goce de ella.

La reina se ha enterado de la instancia remitida al ministerio de mi cargo por el de V. E. en 30 de junio de 1855, promovida por Pedro Isidro Benítez, confinado en el presidio de Alcalá de Henares, solicitando relief de la pensión de 10 rs. mensuales que obtuvo con la Cruz de María Isabel Luisa en recompensa del mérito que contrajo en las acciones ocurridas a las inmediaciones de Peracamps el 4 de febrero de 1840, sirviendo en el regimiento de infantería de San Fernando, y que se le abonen los atrasos de dicha pensión desde 1.º de mayo de 1854, en que dejó de percibirla con motivo de haber sido sentenciado a presidio; y conformándose S. M. con lo manifestado por el capitán general de Castilla la Nueva acerca del particular, no ha tenido a bien acceder a la expresada solicitud, declarando al mismo tiempo que todo individuo que se halle disfrutando cruz pensionada de María Isabel Luisa, y sea destinado a presidio, quede de hecho privado del goce de ella por hacerse desmerecedor de la gracia que S. M. se había dignado otorgarle.

Real orden de 19 de diciembre de 1857, publicada el 7 de enero de 1858 (CL número 906).

Disponiendo se de curso las instancias que presenten los interesados solicitando rehabilitación en las cruces pensionadas de María Isabel Luisa, concedidas por méritos de guerra.

Enterada la reina de la instancia promovida por Patricio López Domínguez, soldado que fue del Regimiento de la Iberia número 30, licenciado en la actualidad en la villa de Colmenar Viejo de esta provincia, en la que solicita rehabilitación para volver al goce de la pensión de diez reales mensuales que con una cruz de María Isabel Luisa obtuvo por el mérito que contrajo en las operaciones militares ejecutadas en el distrito de Valencia el año de 1850; se ha dignado S. M. concederle la rehabilitación que pretende por resolución de esta fecha, pero sin abono de atrasos. Al propio tiempo teniendo presente S. M. que las cruces pensionadas de María Isabel Luisa que se otorgan por méritos de guerra, son vitalicias, se ha servido resolver que las reales órdenes de 9 de abril de 1856 y 20 de julio último no son aplicables a los individuos que hayan recibido las referidas cruces pensionadas por los indicados méritos, y que en su virtud cuando los interesados se presenten con instancias a S. M. en solicitud de la rehabilitación de aquellas, se les de curso por las autoridades competentes siempre que las documenten con certificación de observar buena conducta, copias legalizadas de su licencia absoluta y Diploma de la cruz o en defecto de éste un certificado de la toma de razón de él, que es documento válido según lo prevenido en real orden de 10 de julio de 1852.

Real orden de 27 de febrero de 1860 (Colección Legislativa de España 83, del 18 de marzo). Disponiendo que continúen siendo vitalicias las pensiones y escudos de ventaja anejos a las cruces de María Isabel Luisa cuando se concedan por acciones de guerra.

Enterada la reina de la real orden comunicada por V. E. a este ministerio con fecha 10 de diciembre último, se ha servido resolver que la de 20 de junio de 1835 que cita la Junta de Clases pasivas en su oficio de 25 de noviembre próximo pasado inserto en aquella, dejó vigente, como no podía ser menos, lo prescrito en el artículo 96 de la real instrucción de 14 de julio de 1837, mandando observar el real decreto de igual fecha; por lo que es la voluntad de S. M. que continúen siendo vitalicias como hasta aquí las pensiones y escudos de ventaja anejos a las cruces de María Isabel Luisa, cuando estas se propongan o concedan por acciones de guerra, en la forma que dicho artículo establece.

Real orden circular de 20 de mayo de 1860 (Gaceta de Madrid número 142, del 21). Disponiendo que las cruces de San Fernando y de María Isabel Luisa que se hayan concedido a los individuos del ejército de África se comprendan por los respectivos cuerpos.

La reina se ha servido disponer que las cruces de San Fernando y las pensionadas y sencillas de María Isabel Luisa que, contando con los ya licenciados, se hayan concedido a los individuos de tropa del ejército por la campaña de África, se comprendan desde luego por los cuerpos respectivos, se entreguen sin cargo a los interesados y se abone y satisfaga su importe por la administración militar, con cargo al capítulo de gastos diversos e imprevistos de guerra.

Real orden de 21 de mayo de 1860 (Colección Legislativa de España 258). Señalando la cantidad que se ha de abonar a los cuerpos del ejército por las cruces a que se refiere la real orden 20 del actual.

Consecuente a la real orden de 20 del actual inserta en la gaceta del día de hoy, la reina se ha servido disponer se abone a los cuerpos al respecto de 10 rs. vn. por cada cruz de M. I. L., 15 por las de San Fernando, incluso en ambas el coste de la cinta respectiva, y 16 por cada venera de las que con esta cruz deben usar las clases de tropa con arreglo a la real orden de 24 de agosto de 1856; siendo al propio tiempo la voluntad de S. M., que este abono se haga a los cuerpos por medio de relaciones nominales que comprendan los individuos que hayan sido agraciados con las citadas condecoraciones, en las que, con presencia de las reales órdenes aprobatorias que deberán presentar los jefes de los cuerpos para la debida comprobación, pondrán su conformidad los capitanes generales respectivos.

Real orden de 3 de noviembre de 1860 (Memorial de Infantería número 62, del 5). Recordando lo dispuesto en real orden de 10 de julio de 1853, relativa a lo que debe practicarse en casos de extravío de diplomas de cruces de M. I. L.

He observado que, sin embargo de lo prevenido en la real orden de 10 de julio de 1853, se cursan por los jefes de los cuerpos del arma instancias en solicitud de duplicados diplomas de cruces de M. I. L. pretextando los interesados haberseles extraviado, y esto me hace recordar a V. el cumplimiento de la misma, que dice así:

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Guerra, con fecha 10 del actual, me dice de Real orden lo que sigue: Excelentísimo Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra, desde San Ildefonso, con fecha de ayer, dice al Inspector general de Carabineros lo que sigue: Enterada la Reina de la comunicación de V. E. de 13 de abril último, en la que reclama un diploma por duplicado de la cruz pensionada de M. I. L., concedida al carabinero de la Comandancia de San Sebastián,

Joaquín Esteban, por habérsele extraviado el primitivo, se ha servido resolver: que estando prohibida la expedición de duplicados de estas concesiones, el interesado debe reclamar certificado de la toma de razón de las oficinas correspondientes, a cuyos documentos se da toda la fuerza que a sus originales. Con este motivo, y a fin de que cesen las muchas reclamaciones de esta especie, las cuales entorpecen los demás negocios que pesan sobre esta secretaría, S. M. ha tenido por conveniente diga a V. E., como de su real orden lo ejecuto, que en lo sucesivo no de curso a solicitudes de igual naturaleza que la presente.

Circular número 14, de 27 de enero de 1861 (Memorial de Infantería número 7, de 1 de febrero). Haciendo prevenciones a los jefes de los cuerpos para la entrega de los diplomas de cruces concedidas en la campaña de África.

Remitidos a los cuerpos del arma de mi cargo los diplomas de las cruces de María Isabel Luisa, pensionadas y sencillas, concedidas por S. M. durante la terminada campaña de África, en propuesta sobre el campo de batalla y reglamentarias, es indispensable que V., después de hacer sean requisitados aquellos por las oficinas militares de los distritos, los haga llegar a poder de los interesados, inculcándoles la necesidad de su conservación, puesto que las pensiones son vitalicias, y por consiguiente, al ser licenciados deben presentarlas para su abono en las contadurías de hacienda de las provincias a que pertenezcan los pueblos donde pasen a fijar su residencia.

También cuidará V. de remitir los correspondientes a los licenciados por inútiles a los capitanes generales donde residan, a fin de que lleguen a los mismos, haciendo lo propio de los que hubiesen pasado a continuar sus servicios a otros cuerpos; teniendo un especial cuidado en que por la oficina del detall se lleve un registro circunstanciado del giro que se les dé, fecha de su remisión y acuse de su recibo, pues de esta manera se evitarían reclamaciones que, a mas de resultar en perjuicio de los agraciados, entorpecen el servicio y originan gastos en la correspondencia.

También tendrá V. igual cuidado en hacer lo mismo con las cédulas de las cruces de San Fernando, credenciales de Isabel la Católica, Carlos III, y Reales despachos de los señores jefes y oficiales, pues la mas pequeña omisión en el cumplimiento de lo anteriormente dispuesto, lo veré con desagrado; sin perjuicio de exigir a quien corresponda la mas estrecha responsabilidad, por sensible que me sea.

Real orden de 20 de agosto de 1862 (Colección Legislativa de España número 471). Disponiendo que los licenciados del ejército con cruces pensionadas de María Isabel Luisa no vitalicias, que ingresen en la filas vuelvan a entrar en el goce de aquella ventaja mientras permanezcan en el ejército.

He dado cuenta a la reina de la carta de V. E., número 2514, de 22 de enero último, consultando si los licenciados del ejército con cruces pensionadas de María Isabel Luisa no vitalicias, que reingresen en la filas, tienen o no derecho a que durante el plazo de un nuevo empeño se les vuelva a acreditar la pensión en cuyo goce cesaron de ser baja. Enterada S. M., y de acuerdo con lo opinado por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina, en comunicación de 23 de julio próximo pasado, ha tenido a bien declarar que es conforme con el espíritu de la real orden de 20 de junio de 1855, el que los individuos de que se trata, al reengancharse en el servicio militar, entren nuevamente en el goce de aquella ventaja, de que deben seguir disfrutando mientras permanezcan en las filas.

Real orden circular de 28 de enero de 1863 (Gaceta de Madrid número 47, del 16 de febrero). Declarando que son vitalicias las pensiones de cruces de María Isabel Luisa concedidas antes del 20 de junio de 1855 con lo más que contiene⁶.

He dado cuenta a la reina de la comunicación de V. E. de 21 de noviembre último, en que me hace presente que el cabo primero retirado Bernardo Giró Rodrigo obtuvo por el feliz natalicio de la infanta doña María Isabel la cruz de María Isabel Luisa pensionada con 10 rs. mensuales, y que al pasar a la situación pasiva, no se le ha consignado el pago de la expresada pensión por no haberla obtenido por mérito de guerra, sin embargo de darle derecho al percibo la real orden de 20 de junio de 1855, y S. M. enterada y conforme [...] se ha dignado resolver [...] le sea abonada [...] la pensión de 10 rs. mensuales desde que fue baja en el cuerpo, declarando al propio tiempo que son vitalicias todas las pensiones de cruces de María Isabel Luisa que fueron otorgadas antes de 20 de junio de 1855, cualquiera que sea el motivo por que se concedieron y la situación en que se encontraban los agraciados».

Real orden circular de 28 de enero de 1863 (Gaceta de Madrid número 47, del 16 de febrero). Relativa al mismo asunto que la anterior⁷.

Enterada la reina del expediente instruido en este ministerio con motivo de las relaciones de individuos cumplidos con opción a pensiones de cruces de María Isabel Luisa [...]; y considerando que, aunque no sea en acción de guerra suelen prestarse algunos servicios de gran mérito en los incendios, inundaciones, epidemias, salvamento de naufragos y otros accidentes análogos a que por razón de su particular instituto acuden solícitos al lugar de la catástrofe, y con riesgo de su propia existencia, los individuos de la Guardia Civil, prestando auxilio eficaz a los desgraciados, servicios que por ser humanitarios no son menos meritorios que los de campaña. Conforme S. M. con lo informado [...], se ha dignado declarar que las pensiones anexas a las cruces que por tales méritos se hayan concedido, sea cual fuere el arma a que pertenezcan los agraciados se consideren vitalicias; [...] Es asimismo la voluntad de S. M. que las autoridades que hagan las propuestas para recompensar por esta clase de servicios manifiesten en ellas el mérito contraído, expresando si la cruz pensionada que se consulta debe o no ser vitalicia, según sea la naturaleza del servicio que se presta y mérito contraído en él.

Real orden de 27 de junio de 1866.

Artículo único. Los individuos de la clase de tropa que se hubiesen distinguido o hayan sido heridos de mucha gravedad en los sucesos ocurridos en esta corte el día 22 del actual serán condecorados con la cruz de María Isabel Luisa, pensionada con 3 y 6 escudos mensuales vitalicios.

Real orden de 24 de julio de 1866.

La reina ha tenido a bien mandar como adición a lo prevenido en la real orden circular de 20 de junio de 1855 que las pensiones de cruz de María Isabel Luisa que no hayan sido otorgadas por consecuencia de heridas o contusiones o por un mérito distinguido y determinado de guerra contraído por los individuos agraciados con dicha condecoración, las disfruten únicamente durante su permanencia en el servicio, perdiendo el derecho a la pensión al

⁶ Se inserta únicamente lo que interesa a este epígrafe.

⁷ Se inserta únicamente lo que interesa a este epígrafe.

obtener la licencia absoluta o el ascenso a oficial. Es asimismo o la voluntad de S. M. que los individuos de la clase de tropa que están disfrutando la pensión de que se trata aunque esta tenga el carácter de vitalicia, dejen de percibir su importe cuando ascienda a oficial, conservando el uso de la cruz con la variación que determinan las disposiciones vigentes.

Real orden de 3 de octubre de 1866 (Colección Legislativa de España número 690).

Recordando a los jefes de los cuerpos el exacto cumplimiento de lo mandado en la de 9 de abril de 1856, referente a las reclamaciones de los que se consideren con derecho a la cruz pensionada de M. I. L.

Enterada la reina de la instancia que V. E. cursó a este ministerio en 18 de junio último, promovida por el guardia segundo del tercer tercio Manuel Suárez y Menéndez, y conformándose con lo informado por el director general de administración militar en 7 de septiembre próximo pasado, se ha servido conceder al interesado el relief que solicita y en su virtud disponer que por la Contaduría de Hacienda pública de la provincia de Barcelona, previa presentación del diploma original correspondiente a la cruz de M. I. L., pensionada con un escudo mensual, que por mérito de guerra obtuvo en la campaña de África, se le acrediten y satisfagan los haberes pertenecientes a la misma que dejó de percibir desde fin de diciembre de 1864, que como licenciado por cumplido fue dado de baja en el batallón de cazadores de Madrid, hasta 1.º de enero de 1866 que tuvo ingreso en el cuerpo de la Guardia Civil. Al propio tiempo ha tenido a bien S. M. disponer, en vista de que en la licencia absoluta del interesado no aparece la nota que con arreglo a lo dispuesto en la real orden de 9 de abril de 1856 debió habersele estampado en la misma con el objeto de que en ningún tiempo pudiese ignorar los derechos que tenía para continuar en el percibo de las ventajas y goces adquiridos; se recuerde a los jefes de los cuerpos el cumplimiento de aquella soberana disposición, con el cual no se repetirán en lo sucesivo reclamaciones como la anterior, evitándose lo consiguientes perjuicios a los individuos que por ignorancia dejan de hacer las oportunas reclamaciones dentro de los tres meses que están prevenidos en la real orden de 28 de octubre de 1853 expedida por el Ministerio de Hacienda, y circulada por este de la Guerra en 6 de diciembre del mismo año.

Real orden de 27 de noviembre de 1866.

He dado cuenta a la reina de un escrito del Ingeniero general del Ejército de 10 de octubre último, solicitando se haga el abono de las pensiones de cruces pensionadas de María Isabel Luisa con sólo la real orden de concesión, sin esperar la expedición del diploma. Enterada S. M. de las razones que aduce con tal motivo, y hallando equitativo lo que propone, pues estando mandado por punto general se abonen los sueldos al obtenerse empleos superiores con solo la real orden de concesión y sin esperar los reales despachos, y no habiendo razón alguna que justifique la diversidad de condición en que se coloca a los individuos de tropa agraciados con cruces pensionadas, haciéndoles esperar para su percibo hasta la presentación del diploma, cuya expedición sucede retardarse el algunas ocasiones largo tiempo sin culpa de los interesados, ha tenido a bien resolver que los abonos de las cruces pensionadas se lleven a efecto mediante la real orden de concesión, sin perjuicio de presentarse los diplomas en cuanto se obtengan en las oficinas de Administración militar a los efectos prevenidos.

Real orden de 18 de julio de 1867.

He dado cuenta la reina de una instancia que V. E. cursó con oficio fecha 4 del mes

actual, promovida por el guardia segundo de infantería del cuarto tercio del cuerpo de su cargo Roque Aguilar y Martín, en solicitud de que por el archivero de este ministerio se le expida un certificado en que se haga constar que por real orden de 31 de agosto de 1856 le fue otorgada la cruz sencilla de María Isabel Luisa en recompensa de los servicios que prestó en el distrito de Andalucía en julio del citado año, toda vez que el diploma original de dicha condecoración se le extravió en África. Enterada S. M., visto que se hacen con frecuencia esta clase de reclamaciones y no siempre se halla justificada su necesidad como sucede en el caso presente, porque el interesado puede acreditar la concesión de la cruz mencionada con copia de la real orden que antes se cita, y considerando que no le es indispensable ni el diploma que perdió ni el certificado supletorio que pretende para el percibo de haberes, puesto que la referida cruz es sencilla y consta anotada en su filiación, teniendo por consiguiente derecho al abono de los dos años que para optar a premios de constancia marca el artículo 4.º del real decreto de 9 de junio de 1833, ha tenido bien S. M. mandar que en lo sucesivo no se cursen instancias en solicitud de certificados de diplomas, sino cuando correspondan a cruces pensionadas y sean precisos para que los interesados perciban la pensión.

Real orden de 26 de marzo de 1868.

He dado cuenta a la reina del escrito dirigido a este ministerio por el de digno cargo de V. E. con fecha 24 de julio de 1866 en el cual se consulta, si las pensiones correspondientes a cruces de María Isabel Luisa otorgadas a los individuos de tropa del ejército deben o no cesar en el momento que obtienen un destino con sueldo del Estado en la administración civil, toda vez que en la isla de Cuba se han hecho reclamaciones para el cobro de dichas pensiones por empleados de hacienda en aquella Antilla. Enterada S. M. de conformidad con lo expuesto acerca de este asunto por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina en acordaba del 3 del presente mes, ha tenido a bien mandar que se diga a V. E. en contestación como lo verifico de real orden, que si las pensiones de que se trata son vitalicias o de aquellas que los individuos de tropa pueden conservar cuando dejen el servicio de las armas deben disfrutarse siempre que el sueldo que gocen en el ramo civil sea menor que en el punto donde se encuentren tengan asignado a los alféreces, pero que es procedente cosen en ellas, si obtienen sueldo igual o mayor de los mismos, según lo preceptuado en reales órdenes de 28 de noviembre de 1839 y 16 de mayo de 1861 en que dispuso cese el abono de las referidas pensiones tan pronto como asciendan a oficiales los individuos que la disfrutaban; debiendo entenderse sin embargo que si por las razones que van expuestas los empleados de la administración civil dejan de pertenecer a ella sin obtener sueldo alguno podrán recuperar la ventaja vitalicia que se les hubiese suspendido según previene la ya citada real orden de 29 de noviembre de 1839.

Real orden de 21 de agosto de 1868 (Memorial de Infantería).

Disponiendo no se cursen instancias de pensiones de cruces de M. I. L. si no se hallan comprendidas en los tres casos que se marcan.

Habiendo llamado la atención de S. M. el excesivo número de instancias cursadas, a este Ministerio por las autoridades militares, a pesar de lo dispuesto en 24 de julio de 1866, promovidas por individuos licenciados, en solicitud de relief de pensiones de cruces María Isabel Luisa que obtuvieron por acción de guerra, pero sin las condiciones prefijadas en dicha real resolución de resultar herido, contuso o haber contraído un mérito distinguido o determinando, sin cuyos requisitos no son vitalicias, la reina ha tenido a bien disponer recuerde a V. E. como de su real orden lo verifico, el más exacto cumplimiento de lo dispuesto en la de 24 de julio ya citada, para que en lo sucesivo no se curse a este ministerio

instancia alguna ni se incluya en las relaciones de individuos de tropa licenciados con opción a conservar pensiones de cruz de María Isabel Luisa, fuera de las filas, a los que no se hallen en alguno de los tres casos marcados.

Decreto de 9 de diciembre de 1868 (Gaceta de Madrid número 345, del 10).

Haciendo extensiva la Orden del Mérito militar a las clases de tropa de las diferentes armas e institutos del ejército, creando la cruz de plata de la misma, y suprimiendo la de María Isabel Luisa⁸.

«Artículo 2.º Se crea la cruz de plata del Mérito militar, quedando suprimida la de María Isabel Luisa, instituida por real orden de 19 de junio de 1833.

Artículo 7.º Todos los individuos que estén en posesión de la cruz de María Isabel Luisa la conservarán con el mismo distintivo que se instituyó, así como los derechos y pensiones que disfrutaban.

Artículo 8.º La cruz de plata del Mérito militar no se concederá por servicios anteriores, ni se permutará por las obtenidas de María Isabel Luisa»⁹.

Orden de 7 de mayo de 1869 (Colección Legislativa de España número 287).

Adicionando las disposiciones que se citan; y en las cuales se determina el derecho que asiste a los individuos de tropa agraciados con cruces pensionadas de M. I. L. para disfrutarlas vitalicia o temporalmente.

Enterado el poder ejecutivo de la instancia cursada a este ministerio por el antecesor de V. E. en 11 de julio último, promovida por el guardia segundo que fue del disuelto tercio de Madrid de ese instituto Rosendo Fernández Álvarez, en solicitud de relief y abono de atrasos devengados desde 1.º de julio de 1862, en que obtuvo su licencia absoluta en el ejército, hasta el 11 de mayo de 1867, que ingresó en el cuerpo de su cargo, correspondientes a la cruz de M. I. L., pensionada con un escudo mensual que le fue concedida por real orden de 21 de febrero de 1860, en recompensa del mérito contraído en el combate sostenido contra los moros, el día 14 de enero del mismo año.

En su vista, y considerando que en virtud de lo prevenido en las reales órdenes de 20 de junio de 1855 y 24 de julio de 1866, como asimismo en la circular expedida por la Junta provisional de la Armada en 13 de enero último, son dos las épocas a que hay que atender para fijar los derechos que puedan tener los individuos de la clase de tropa agraciados con cruces pensionadas de M. I. L., correspondiendo a la primera las obtenidas con anterioridad al 20 de junio de 1855, las cuales se consideran todas vitalicias, y a la segunda las concedidas después de dicha fecha, que solo tienen el carácter de vitalicias las que hayan sido otorgadas por consecuencia de heridas o contusiones, por un mérito distinguido y determinado de guerra, o por servicios prestados en incendios, inundaciones, epidemias, salvamento de naufragos y otros accidentes análogos; mientras que las demás cruces cuya concesión no reconozca por base tales motivos, son puramente temporales, perdiendo los agraciados el derecho a la pensión en el momento de obtener la licencia absoluta; el poder ejecutivo, de acuerdo con lo expuesto acerca del particular por la Sección de Guerra y Marina del Consejo de Estado en su acordada de 14 de marzo próximo pasado, se ha servido declarar, como adición a las citadas disposiciones, que toda cruz pensionada de M. I. L. de las comprendidas en la segunda de las referidas épocas que no haya sido concedida por las caudas expresadas, no debe entenderse vitalicia, cesando el agraciado en el percibo de la pensión tan luego como obtenga su licencia absoluta, sin que tenga después derecho a la rehabilitación de ella, aun en el caso de que el interesado vuelva al servicio activo.

⁸ Se inserta únicamente lo que interesa a este epígrafe.

⁹ Véase las disposiciones transitorias del reglamento de la Orden del Mérito militar.

Al propio tiempo y en atención a no constar que el guardia segundo Rosendo Fernández Álvarez, haya obtenido la cruz pensionada de M. I. L. que disfruta, por alguno de los motivos que hacen la concesión vitalicia, ha tenido a bien disponer que el interesado carece de derecho a la rehabilitación y abono de atrasos que de la misma solicita.

Orden de 12 de junio de 1869 (Colección Legislativa de España número 374).

Previniendo que no se dé curso a instancias en solicitud de que se consideren vitalicias las cruces pensionadas de María Isabel Luisa, sino cuando estén comprendidas en las disposiciones que se citan.

Son varias las disposiciones que se han circulado por este ministerio relativamente a las condiciones que se necesitan para que las cruces pensionadas de María Isabel Luisa, concedidas a las clases de tropa, y en cuyos diplomas no se exprese la cláusula de vitalicias, puedan, sin embargo, considerarse con tal carácter, y por consiguiente, conservar aquellos fuera de las filas la correspondiente pensión. Esto no obstante, vienen crecido número reclamaciones, que en solicitud de relief, producen los licenciados del ejército, a fin de continuar en el goce de tales ventajas, que disfrutaron hasta la obtención de su retiro o licencia absoluta, reclamaciones a todas luces improcedentes, a tenor de lo dispuesto en la legislación vigente, y sobre las que solo puede recaer una negativa, empleando en ello un tiempo que exige con preferencia el cúmulo de asuntos de interés que pasan por esta secretaría.

Por estas consideraciones, y deseando el poder ejecutivo poner coto a los abusos de este género, que tanto perjudican al pronto y ordenado despacho de los negocios, se ha servido prevenir a V. E. que, teniendo presentes las reales órdenes circulares de 20 de junio de 1855, 28 de enero de 1863, 24 de julio de 1866, y disposición de 7 de mayo último, que fijan claramente las circunstancias que han de concurrir para que las cruces de referencia sean o no vitalicias, no se de curso en lo sucesivo más que a aquellas solicitudes en que, a juicio de V. E., proceda el relief o rehabilitación, según el criterio establecido por las disposiciones arriba citadas, remitiéndolas en este caso directamente al Consejo Supremo de la Guerra, para que con su informe pueda declararse el derecho, como corresponde, por este ministerio.

Orden de 22 de diciembre de 1869 (Memorial de Infantería número 7, de 21 de febrero de 1870).

Sobre la conservación fuera de las filas de las cruces de M. I. L.

No obstante las diferentes disposiciones que se han circulado por este ministerio encaminadas a distinguir claramente en qué casos deben conservar fuera de las filas las cruces de María Isabel Luisa pensionadas los individuos del Ejército que las disfrutaban en servicio activo, cuando no se consigna en los diplomas la cláusula de ser vitalicias, se advierte que en los estados mensuales remitidos las Direcciones Generales, figuran algunas que no debieran; toda vez que la real orden de 24 de julio de 1866, que escusa adicción a la de 20 de junio de 1865, previene terminantemente que solo son vitalicias las cruces que hubiesen sido concedidas por consecuencia de heridas, contusión, o por mérito distinguido y terminado de guerra, y como no puede repuntarse tal el mero cumplimiento del deber, asistiendo a una acción de guerra aunque por ella sin embargo suelen ser premiados con la citada distinción algunos individuos de tropa, expresándose en los diplomas el motivo de la concesión con la frase vaga de «por el mérito que contrajo en la acción de» cuya circunstancia dista mucho de implicar el mérito distinguido y determinado de guerra, a que se contraen las mencionadas reales órdenes, S. A. el regente del Reino ha tenido a bien disponer prevenga á V. E. que cuando en los diplomas o licencias absolutas de los interesados no conste la circunstancia de ser vitalicias las pensiones, se atenga estrictamente para la inclusión en los estados mensuales al criterio establecido por las órdenes dictadas sobre la materia que no dejan lugar a duda.

CLASE DE OFICIALES, DE ORO O DORADA



Colección JBM



Cortesía de José María Gibert de Ortega



CLASE DE OFICIALES, DORADA Y ESMALTES



Cortesía de José María Gibert de Ortega



Colección José Luis Arellano



CLASE DE OFICIALES, DORADA Y ESMALTES



Colección José Luis Arellano



Colección José Luis Arellano



CLASE DE OFICIALES, DORADA Y ESMALTES



CLASE DE OFICIALES, EN FORMA DE CRUZ DE MALTA Y LAUREADA, ESMALTADA,





Cruz de María Isabel Luisa, esmaltada y Cruz de Benemérito de la Patria
Colección de Oliver Friske



Cruz de María Isabel Luisa esmaltada, Medalla de Prisioneros Militares
y Cruz de Benemérito de la Patria
Colección de Manuel Pérez Rubio

**EL SECRETARIO DE ESTADO Y DEL DESPACHO
UNIVERSAL DE LA GUERRA.**

Por cuanto el Sr. Rey D. Fernando VII (Q. E. E. G.), para perpetuar la memoria de la jura de su augusta Hija primogénita como Princesa heredera de estos Reinos, se dignó instituir en favor de las clases de Tropa de todas armas del Ejército y Armada una condecoracion especial con el título de *María Isabel Luisa* por su Real decreto de diez y nueve de Junio de mil ochocientos treinta y tres; y habiéndose hecho digno de usar de dicha Cruz de distincion *Don Joaquín,*
Soldado de Cazadores número tres de la División auxiliar Portuguesa -
ta por el mérito que contrajo en la acción ocurrida el nueve de
 Mayo último, contra la línea atrincherada de Arlabán y

por reunir las circunstancias que el citado Real decreto prescribe.

Por tanto se ha servido mandar S. M. la REINA Doña ISABEL II, y en su nombre Doña María Cristina de Borbon, Regente y Gobernadora del Reino, que se le expida el presente Diploma para que pueda usar de la mencionada condecoracion, abonándosele los dos años de servicio que marca el artículo cuarto de dicho Real decreto para la opcion á los premios de constancia que puedan corresponderle, segun los reglamentos y órdenes vigentes. Madrid á *veinte y*
siete - - de *Julio - -* de mil ochocientos *treinta y siete - -*

Amador.

4207

EL SUBSECRETARIO DE ESTADO Y DEL DESPACHO UNIVERSAL DE LA GUERRA.

Por cuanto el Sr. Rey D. FERNANDO VII, (Q. E. E. G.) para perpetuar la memoria de la jura de su augusta Hija primogénita como Princesa heredera de estos Reinos, se dignó instituir en favor de las clases de tropa de todas armas del Ejército y Armada, una condecoracion especial con el titulo de *Maria Isabel Luisa* por su Real decreto de diez y nueve de junio de mil ochocientos treinta y tres; y habiéndose hecho digno de usar de dicha Cruz de distincion

la antigüedad del día veinte y ocho de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y siete que tuvo lugar el feriado natalicio del Augusto Príncipe de Asturias Francisco Molina Alvaraz Soldado del Regimiento de Infantería Navarra número veinte y cinco como comprendido en el Real Decreto de siete de Diciembre del mismo

y por reunir las circunstancias que el citado Real decreto prescribe.

Por tanto S. M. la REINA Doña Isabel II (Q. D. G.) en Real orden de *diez de Mayo último*

comunicada por el Sr. Ministro de la Guerra, se ha servido concederle la mencionada condecoracion, mandando al propio tiempo que se le espida el presente Diploma para que pueda usarla, y que se le abonen los dos años de servicio que marca el artículo cuarto de dicho Real Decreto para la opcion á los premios de constancia que puedan corresponderle, segun los reglamentos y órdenes vigentes. Madrid *once* de *Junio* de mil ochocientos *cin-*

uenta y ocho

Royal Armas de España

